



JUZGADO DE CONTROL, NIÑEZ, ADOL. PENAL JUV., VF GENERO Y FALTAS - ALTA GRACIA

Protocolo de Autos Nº

Resolución: 186

Año: 2024 Tomo: 5 Folio: 1467-1474

EXPEDIENTE SAC: xxx – P. T., M. - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 186 DEL 20/08/2024

AUTO NUMERO: 186. ALTA GRACIA, 20/08/2024.

VISTOS: **Los autos caratulados:** "P. T., M. p. s. a. Homicidio calificado por el vínculo reiterado -2 hechos-" Expte. N° xxx, que se tramitan por ante este Juzgado de Control, Niñez, Adolescencia, Penal Juvenil, Violencia Familiar, de Genero y Faltas con asiento en la ciudad de Alta Gracia, provincia de Córdoba, a fin de resolver la situación procesal de la P. T., M., D.N.I. xxx, 36 años, nacida el 21/06/1988, casada desde el año 2021, separada de hecho desde el año 2023. Secundario incompleto (primer año). Ama de casa. Hija de Rita T. (v) y de Jorge Alberto P. Prontuario n° AG-xxx.

II) <u>DE LA QUE RESULTA:</u> El requerimiento de sobreseimiento total a favor de la imputada por la causal de inimputabilidad (art. 34, inc. 1°, primer párrafo del cp. y art. 350, inc. 3°, segundo supuesto del cpp), efectuado por parte de la Fiscalía de Instrucción de competencia múltiple del Segundo Turno de la Ciudad de Alta Gracia a este Juzgado.

III) CONSIDERANDO: La Fiscalía interviniente le imputó a la nombrada el siguiente **hecho:**

"Que sin poder determinar fecha con exactitud, pero presumiblemente en el período de tiempo comprendido entre fines de septiembre del año dos mil veintitrés y el veintidós del mes de abril de dos mil veinticuatro, la imputada P. T., M. convivía sola, con sus hijos D. M. M. y de D. G. M., (nacidos el 05/05/2006 y el 17/09/2007, respectivamente) en el domicilio sito en calle P. n° XXX de barrio V. C. de esta ciudad de Alta Gracia, departamento Santa María, provincia de Córdoba, los cuales presentaban una patología cromosómica hereditaria, denominada monosomía del par 18 y del par 3, la que afectaba tanto su capacidad motriz como neuronal, por las cuales se encontraban sin posibilidad alguna de brindarse los medios necesarios e indispensables para la subsistencia, al no movilizarse por

sí mismos, ni poder ingerir alimentación o bebidas por sí solos. A más de ello, D., tenía colocado en su cuerpo un botón gástrico, - solo podía engullir comida procesada o licuada, en tanto D. quien también se alimentaba a base de alimentos licuados, debido a una gran sensibilidad que tenía en su paladar, algunos tales como arroz, podía comerlos con normalidad, al serle suministrados. Así las cosas, la imputada M. P. T. quien padecía signos de sintomatología compatible con Trastorno Psicótico (según surge de las conclusiones del Informe Pericial Interdisciplinario Psicológico y Psiquiátrico realizado con fecha 08/05/2024, diagnóstico que llevó a que la misma no pueda comprender sus actos y dirigir sus acciones), habría decidido, con motivo de sus ideas delirantes de tipo místicas y agresividad contenida por momentos, interceptada por alucinaciones, referencias de antecedentes de alucinaciones auditivas, debido a la psicosis que presentaba, dejar de brindar la asistencia de comida y líquidos a sus dos hijos -quienes estimativamente no podían subsistir sin ingerir agua más de 5 días, y sin alimentación calórica no más de un mes-, conviviendo en la morada exclusivamente los tres, lo cual habría ocasionado como resultado que D. M. M. -de 17 años- muriera aproximadamente entre fines de octubre de dos mil veintitrés y enero de dos mil veinticuatro, en tanto D. G. M., -de 16 años-, falleciera aproximadamente en el mes de febrero de dos mil veinticuatro, ambos por la conducta omisiva de su progenitora tal vez por inanición - existiendo un nexo ininterrumpido entre el accionar de la imputada y el fallecimiento de los jóvenes-, no habiéndose podido establecer la causa eficiente de sus muertes, según el Informe Interdisciplinario de los casos identificados como nº 564/24 y 565/24 llevado a cabo por el Instituto de Medicina Forense del Poder Judicial, dado que los cuerpos de ambos occisos, al momento de ser hallados en el interior de la morada junto a su madre con quien convivían, se encontraban en un estado avanzadísimo de descomposición, casi completamente esqueletizados, que imposibilitó determinar con certidumbre la causa eficiente de las muertes".

II) En el marco de dicha imputación la Instrucción recabó los siguientes elementos probatorios: TESTIMONIALES: Entrega de acta de procedimiento policial por parte del Cabo P., Juan Manuel de fecha 22/04/2024; B. Daniel de fecha 22/04/2024; M. Juan de fecha 22/04/2024; M. Aldo Martín-progenitor de los niños- de fecha 23/04/2024; Ayelén T. 23/04/2024; Rita T. 24/04/2024; Karina Andrea N. 26/04/2024; José Rafael V. de fecha 26/04/2024; Darío Fabián D. de fecha 29/04/2024; Maximiliano G. de fecha 01/05/2024; Sgto. Ayte. L. Gustavo 26/04/2024, incorporada con fecha 06/05/2024 y de fecha 24/05/2024; Dra. D. M. Karina de fecha 07/05/2024; Agte. F. Axel Facundo de fecha 07/05/2024. DOCUMENTAL/INFORMATIVA/PERICIAL: Acta de aprehensión, acta de inspección ocular, croquis ilustrativo de fecha 22/04/2024; acta de inspección ocular del celular de Aldo M. con fecha 23/04/2024: Partida de nacimiento de la imputada P. T., M. 23/04/2024, de D. M. y de D. M. de fecha 25/04/2024; D.N.I de D. M. y de Aldo Martín M. 23/04/2024; D.N.I. de D. M. 25/04/2024; Informe 911 25/04/2024; Acta de inventario de la casa de P. 03/05/2024; Valoración del Hospital Neuropsiquiátrico de fecha 23/04/2024 y de fecha 15/05/2024; Pericia interdisciplinaria de fecha 08/05/2024 incorporada con fecha 16/05/2024; Historias Clínicas de D. M. y de D. M. remitidas el día 30/04/2024 por la Oficina de Riesgos del Hospital de Niños incorporadas con fecha 08/05/2024;

Informe de autopsia interdisciplinario de los menores incorporados con fecha 16/05/2024; Informe del Hospital Neuropsiquiátrico - de fecha 24/05/24 op. adj informe-, rta oficio de la lic. Ginarte y el Dr. Paredes - de fecha 31/05/2024- , oficio de entrega de cadáveres - de fecha 03/06/2024-, oficio unidad judicial -de fecha 04/06/2024- y demás constancias en autos.

<u>III)</u> Como fue señalado, el Fiscal de Instrucción interviniente solicitó a este Juzgado el sobreseimiento total a favor de la imputada P. T., M., en calidad de autora del delito de homicidio calificado por el vínculo reiterado - dos hechos- (art. 45, 80 inc.1° y 55 del CP), en virtud de existir una causal de inimputabilidad. Debo señalar antes de comenzar que, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, por razones de economía procesal, me limitaré a resaltar específicamente los aspectos sustanciales en los que fundó su conclusión el Sr. Fiscal.

Nótese en este sentido que tal como sostiene la doctrina judicial de los más altos tribunales, la remisión constituye un método válido para fundar resoluciones judiciales, siempre que sean asequibles las razones de la resolución que se dispone (conf. CSJN: "Macasa", fallos 319:308; TSJ Sala Penal "Rivero" S. 33 del 9/11/84, "González" S. 90 del 16/10/02, "Whitehead" S. 76 del 30/4/08 y "Palau o Palou" S. 10 del 26/5/11, entre otras).

Esto permite, a mi entender, no solo evitar reproducciones argumentales literales cuando existe absoluta coincidencia con la posición del *a quo* o afín, sino también aplicar el método cuando pese a no existir acuerdo absoluto sí lo hay en algunas cuestiones laterales. Con esto, es posible presentar el razonamiento del requirente de manera esquemática, sin la necesidad, como he dicho, de apelar a la trascripción literal. Diré entonces que para arribar a la conclusión ya señalada el Sr. Fiscal, en función del material probatorio recolectado, precisó el siguiente cuadro de situación: P. T., M. inició una relación sentimental con Aldo M. M. cuando este tenía dieciocho años y ella quince. De dicha unión nacieron D. y D., ambos con escasa diferencia de edad y con una discapacidad severa (monosomanía del par 18 y 3), que no les permitía autovalerse (desplazarse, alimentarse, higienizarse, entre otras cosas), motivo por el cual necesitaban continua, permanente y constante asistencia.

El pronóstico de vida de ambos era estrecho, ampliándose a partir de los cuidados brindados por su madre. Tal como señalaron los testigos que integraba el vínculo familiar más próximo a la imputada: "resignó su propia vida, dedicándola al cuidado de esos niños, (...) viviendo dedicada a ellos (...) siendo una madre abnegada, nadie mejor que ella para cuidarlos", y en otra parte "si vivieron tanto tiempo fue gracias a la dedicación y a los cuidados de M. (...) siempre fue muy dedicada a nuestros hijos, vivía por y para ellos.. .siempre M. y yo tuvimos una excelente relación jamás una pelea, M. como le decíamos todos, era una madre increíble, abocada cien por cien a nuestros hijos.." (Aldo M. M.)

".M. aprendió a hacerle rehabilitación a los menores (...) M. por todo esto, se volvió una madre muy dedicada, no existe mujer en la tierra como mi hermana con respecto al cuidado de los chicos. Su reacción al enterarse de la enfermedad de sus hijos fue la de aferrarse más a sus hijos" (Maximiliano G.).

Durante la pandemia provocada por el Covid 19, es decir en el año 2020, D. y D. dejaron de concurrir a hospitales y otros sitios por temor al contagio, posibilidad que se agravaba debido al frágil estado de salud de ambos; esto disminuyó considerablemente el contacto de los jóvenes con otras personas.

Tal como señaló Ayelén T., hermana de M.: "ella y Aldo no sacaban a los niños por miedo a que se complicara el delicado estado de salud que ya tenían", a lo que añadió que durante ese tiempo "M. se volvió muy creyente de una religión, pero no sabíamos especificar de qué Iglesia".

En este último evento hizo hincapié la Instrucción para resaltar que: "hubo un gran vuelco en la vida de M. P., que tuvo su inicio en la época de la pandemia - año 2020-, según manifestó el Sr. M., que él y ella eran muy religiosos, siempre asistieron a la Iglesia Cristiana, solían leer juntos la biblia, de la cual ella era gran conocedora, ella la leía constantemente. Pero M., en la época referida, comenzó a buscar a través de su teléfono celular, vía internet, diferentes Iglesias, algunas de otras partes del mundo, comenzando a escuchar las prédicas de una iglesia de México "Gozo y Paz", las cuales en un principio escuchaban juntos, hasta que (...) comenzó a darle rechazo la forma en que predicaban, no estaba de acuerdo, rezaban en otras lengua. Esta circunstancia sumada a otras conductas de M. y las propias de la pandemia, provocaron grandes diferencias con M. Ella, comenzó a presentar conductas extrañas, le decía que él debía circuncidarse porque se lo decían los pastores, que él se alejaba de la Iglesia porque tenía el demonio adentro, incluso hasta que ya no podían vivir juntos porque no estaban casados, motivo por el cual ella le pidió que durmieran en dormitorios separados. Ante tal situación (...) contrajeron matrimonio -en el año 2021-; él pensó que de esta manera ella iba a estar más tranquila, pero no". En este contexto, Aldo y M. finalizaron su relación en el año 2023 "por el mes de septiembre, luego del cumpleaños de D.". Aldo se fue del hogar y M. se quedó sola con sus hijos.

Al principio, ella le permitía ver a sus hijos, pero "luego se lo prohibió manifestándole que no podía verlos porque tenía el demonio adentro, pese a ello y si bien él se acercaba a la puerta, ella lo echaba, manifestándole que iba a llamar a la policía (...) intercambian de vez en cuando algún mensaje porque él le suministraba dinero, ya que M. nunca trabajó y además le proveía la medicación a los niños y cobraba la pensión por discapacidad. Pero finalmente, el hermano de M. -Maximiliano G.- comenzó a ser el intermediario entre ambos, siendo a éste a quien M. le entregaba el dinero y él se encargaba de alcanzarle a M. todo lo que precisaba"

Con esto, resultó indubitable para la Instrucción que "M. P. T., luego de la separación vivía sola junto a sus dos hijos, no permitiendo desde incluso antes de separarse, que sus familiares y allegados ingresaran a su domicilio, impidiendo y ocultando que éstos vieran a los menores, ya que siempre manifestaba que los mismos se encontraban descasando, y tampoco permitía que ingresaran a su vivienda (...) comenzó a tomar cada vez actitudes y conductas más extrañas, siendo incluso desconocida por sus familiares quienes decían que ya no era la misma".

La situación empeoró hasta que en abril del 2023, luego de un llamado efectuado por la madre de M., Rita T., se constituyó personal policial en el domicilio que M. compartía con sus hijos.

Fue en ese lugar donde tras entrevistar a las persona presentes, incluida M. (quien señaló, entre otras cosas que sus hijos "estaban dormido" y "que los había matado en una ofrenda"), se hallaron los cuerpos de D. y D., en avanzado estado cadavérico, es decir; esqueletizados.

En dichas circunstancias, la Instrucción ordenó un examen interdisciplinario sobre los cadáveres por parte de personal del Instituto de Medicina forense del Poder Judicial, informe en el que se destacó, entre otras cosas que: ".1) Los hermanos D. G. M. y D. M. M. presentaban desde el nacimiento una patología cromosómica hereditaria denominada monosomia 18 p más monosomia 3 p. 2) Dicha patología presenta alta mortalidad y sobrevida muy limitada en el tiempo, con alta mortalidad temprana debido a las malformaciones congénitas como así también al daño neurológico presente desde el nacimiento (...) 3) No se observaron lesiones compatibles con traumas en los esqueletos. A medida que un cadáver se descompone se va perdiendo información crucial para establecer, tanto la identidad de las personas como la posible causa de muerte (...) fueron recuperados casi completamente esqueletizados, debido al estado de conservación. No tenemos elementos objetivos en los restos analizados para poder determinar y certificar la causa eficiente de la muerte, ya sea por enfermedades naturales u omisión en el tratamiento y/o cuidado de los niños. Por otro lado, tampoco podemos descartar muerte de etiología violenta ya que solo contamos con los restos óseos de los hermanos M. y en ellos podemos afirmar que no se observan lesiones compatibles con trauma óseo. Como peritos Médicos del Poder Judicial no podemos presumir una causa eficiente de la muerte de los hermanos M., sin contar con evidencias físicas abaladas por la bibliografía y la comunidad científica. 4) Para la estimación de la data de la muerte se tomaron muestras de fauna cadavérica encontrada en cada uno de los casos y se solicita a esta Fiscalía que pida la intervención de la Dra. Moira Battan Horenstein, entomóloga forense del CONICET para que proceda al análisis de las mismas..." Asimismo, la Fiscalía requirió a la jefa de antropología forense ciertos puntos de ampliación (tiempo que las víctimas podía subsistir sin que les sea suministrado lo necesario para vivir y espacio que medió entre una y otra muerte al haberse determinado que estas no ocurrieron simultáneamente), a partir de lo cual respondió: "No existe evidencia científica en la bibliografía mundial que pueda contestar esa pregunta en forma precisa. Debido a que la muerte por falta de alimentación y agua depende de múltiples factores como son el peso corporal, patología existente, comorbilidades, condiciones climáticas estacionales dentro del espacio habitado y varias otras variables que no pueden ser valoradas por desconocimiento. No obstante a ello, podemos estimar que por las características que presentaron los cadáveres y la historia clínica, sin agua no podrían subsistir más de cinco días, aproximadamente, y sin alimentación calórica no más de cuatro semanas, aproximadamente. Todas estas últimas afirmaciones son emitidas estimativamente (...) [E]n relación a la pregunta sobre la data de muerte de los hermanos M., le solicito qué, como se dijo en el punto 4 del informe interdisciplinario que enviamos con el Dr. Paredes, se emita un oficio a la Dra. Moira Battan Horenstein, entomóloga forense del CONICET para que proceda al análisis de las muestras de fauna cadavérica que obtuvimos durante las autopsias (.) Las muestras están en resguardo

en el Laboratorio de Antropología Forense. Ud. nos pueden remitir el oficio por esta vía y nosotros se lo hacemos llegar y comenzamos la gestión ante el CONICET para que se proceda a realizar el estudio." También, considerando el estado psíquico en que se encontraba M. al momento de la aprehensión y lo narrado por su entorno familiar con relación a los últimos meses, la

Instrucción dispuso una pericia interdisciplinaria a fin de precisar el estado psíquico de la nombrada al momento de ocurrir el ilícito atribuido, la cual concluyó: "Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica, que la Sra. M. P. T. presenta signos sintomatología compatible con Trastorno Psicótico (...) Al examen actual, comprendiendo en el mismo la anamnesis realizada a la luz del análisis del material adjuntado por la Fiscalia interviniente, así como de la escucha de sus relatos, se observan elementos psicopatológicos compatibles con lo que jurídicamente se considera alteración morbosa de sus facultades mentales; por lo cual se considera que al tiempo de los hechos que se investigan la entrevistada NO pudo comprender sus actos ni dirigir sus acciones".

Frente a esta reconstrucción fáctica realizada en función de los elementos de prueba recabados, la Instrucción construyó el siguiente cuadro jurídico-convictivo con respecto a la conducta desplegada por M. P. T.:

"Del análisis hasta aquí realizado, de los testimonios y demás elementos probatorios, es probable inferir que el hecho que aquí se investiga - y que efectivamente existió-, pues de la totalidad de los indicios unívocos, uniformes, y no anfibológicos- y valorados de manera conjunta (- en similar sentido TSJ, Sala Penal, S. n° 516, 30/12/2014, "OXANDABURU), llevan a sostener que M., luego de la disolución del vínculo matrimonial, ingresó en un profundo estado de alineación mental, sumido en un mundo de creencias, prácticas y místicas religiosas, el cual fue 'in crescendo' con el devenir del tiempo, y que desencadenó en tal terrible desenlace. La única persona que podía -y debía- cuidar y brindar asistencia -indispensable para la vida- a las víctimas, quienes no podían hacerlo motu proprio, era la sindicada P., omitiendo realizarlo por la profunda y grave patología mental que presentó y que la tornó inimputable desde el punto de vista penal (.) Para mayor abundamiento, en tal sentido, existe una circunstancia objetiva que conduce al mismo razonamiento. Ambos jóvenes, quienes vivieron entre 16 y 17 años, en contra del pronóstico médico, murieron en un pequeño lapso de tiempo (aproximadamente 6 meses). Es decir, vivieron 16 o 17 años, pero ambos murieron, llamativamente en un lapso de entre 4 y 6 meses, cuando convivían solamente con su progenitora e imputada, lo cual es un clarísimo indicador que sus decesos fueron producto de la falta de atención o inanición como señalan los facultativos, máxime si tal cual se refiriera supra en la respuesta brindada por personal del Instituto de Medicina Forense del Poder Judicial de la provincia de Córdoba, los menores conforme al estudio de su patología y otros factores influyentes, no podían subsistir más de 5 días sin serles suministrado líquido, y no más de 4 semanas sin proporcionárseles alimentación calórica, ello de manera tan solo estimativa. El estado de los cuerpos impidió determinar la existencia de lesiones que le pudieran provocar la muerte, o causas naturales, situaciones ambas que no se compadecen con las constancias de autos. Ninguna prueba da referencia que la imputada haya obrado por acción directa sobre sus hijos para matarlos o que pudieran morir por

un origen natural dado que sería muy improbable que ambos, luego de vivir 16 o 17 años, hayan fallecido relativamente en un pequeño lapso de tiempo (de entre 4 a 6 meses) de causa natural. Más bien, todo lo referenciado, siguiendo los criterios de la sana crítica racional, especialmente el sentido común, llevan a concluir que ambos murieron por inanición debido a falta de los suministros básicos para la vida, que no podían brindárselos a sí mismos, que la madre e imputada no les otorgó por el estado patológico de salud mental que presentaba".

IV) Esquematizada la postura de la Instrucción, tras analizar la prueba reunida en el presente y los argumentos expuestos por la Fiscalía interviniente, he de señalar mi discrepancia con la postura expuesta, en tanto considero que la prueba recabada por el órgano fiscal no agota el cuadro convictivo que se requiere para estos casos y, en este sentido, inaugura interrogantes que podrían modificar considerablemente dicha posición (conf. art. 359 cpp). Así, tal como señala la doctrina procesal local, la regla prevista en el artículo 359 cit. "se ocupa de solucionar el supuesto en que el fiscal requiere el sobreseimiento y el juez no está de acuerdo, es decir, existe una discrepancia (...) La discrepancia debe ser expuesta por el juez a través de un decreto fundado que explicite en qué consiste su desacuerdo; divergencia con el mérito convictivo, incompletitud de la investigación, discrepancia con la procedencia de la causa de no punibilidad" (José I. Cafferata Nores, Aída Tarditti Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba. Comentado. Tomo 2. Mediterránea. Córdoba. 2003. P. 120). En este caso, tras analizar la prueba recabada y recorrer, de manera detenida, la argumentación expuesta por la Fiscalía actuante, advierto que una profundización sobre ciertos aspectos del cuadro probatorio, podrían conducir a modificar la imputación que pesa sobre P. e incluso a ensanchar el cuadro de responsabilidades penales. Para comenzar, debo decir que es el mismo contexto socio familiar reconstruido por el órgano fiscal el que me conduce a tal posición.

Así, la prueba recabada presenta a una mujer que desde muy temprana edad (adolescente aún), asume el cuidado absoluto de dos hijos con discapacidades severas. En esa coyuntura, P. T. se convierte casi en la cuidadora esencial de dos niños primero, y dos jóvenes luego, con limitadas posibilidades de prescindir de este tipo de protección. En este sentido, aunque su marido sostiene económicamente el hogar, es ella quien dispone su rutina al servicio de sus hijos, una disposición que difícilmente pudiera ser suplantada con el mero ingreso económico del cónyuge. No se advierte, en los testimonios brindados por el entorno afectivo inmediato, ninguna posición crítica al respecto. Ella es la madre, mujer abnegada, que ha resignado todo por sus hijos, el resto acompaña, sí, pero también con gran facilidad toma distancia.

Lo que revela el material probatorio, es que esta mujer, por su rol de madre (una posición culturalmente construida), no tenía otra opción (es decir, entregarse ilimitadamente al cuidado) y si la tenía, remotamente podía ser visualizada; incluso por ella misma. Considero oportuno introducir aquí una línea de análisis que interseccione género con discapacidad.

En efecto, tal como señala María Alfonsina Angelino, lo que cabe preguntar frente a estos cruces es: "¿A qué nos estamos refiriendo con cuidados? ¿Desde qué categorías o enfoques cabe analizarlo,

visibilizarlo, cuestionarlo? ¿Con qué propósitos académicos, políticos o inclusive espistemológicos se entabla este debate? ¿Qué contornos y significados adquiere el cuidado en las narrativas de estas mujeres? ¿Qué entienden las mujeres por cuidado y qué tensiones lo recorren como concepto y como territorio de actuación?" (*Mujeres intensamente habitadas. Etica del cuidado y la discapacidad.* La Hendija. Entre Ríos. 2014. P 169). Por esto mismo resulta necesario "ampliar el debate acerca de los cuidados, más allá de las fronteras dibujadas por ciertas actividades o prácticas cotidianas que posibilitan la cobertura de las necesidades del bienestar de los sujetos. Sus ataduras a esta sola dimensión le asignan un carácter estrechamente doméstico a los cuidados y de alguna manera da el plafón para que se legitime como de la esfera naturalmente femenina. No sólo reporta su carácter natural por ser doméstico y femenino, sino que además su cotidianeidad y rutinización lo invisibiliza como acción fundamental en el sostenimiento de la vida misma e invisibiliza a quiénes los realizan" (Ob. Cit. P. 173).

Como refieren otras autoras, entre ellas Natalia Castelnuovo "Una de las razones por las cuales se considera que la mujer estaría más cercana a la naturaleza (y los hombres más cercanos a la cultura) es la asociación de lo femenino con lo doméstico/privado en oposición a lo público de la vida social (...) [E]l modelo que contrapone lo doméstico a lo público ha tenido y sigue teniendo gran vigencia, puesto que proporciona un medio de enlazar los valores sociales asignados con la organización de las actividades propias de lo femenino (...) El par mujer-doméstico se acopla al otro mujer-madre que aparece así como principio o unidad de validez universal" (Frente al límite. La trayectoria de mujeres que sufrieron violencia. Antropofagia. Buenos Aires. 2006. Pgs. 22/23).

Creo que este tipo de análisis en casos como el presente resultan necesario porque como ya lo ha señalado nuestro máximo tribunal provincial: "La perspectiva de género debe impregnar el análisis del hecho y las normas aplicables al caso (...) Es por ello que es el juez quien debe incorporar una perspectiva de género en los supuestos donde la dogmática está impregnada de un criterio androcéntrico" (TSJ, Sala Penal, "Correa", S. n° 167, 22/5/2017; "Araujo", S. n° 428, 26/9/2017; "Romero", S. n° 412, 12/10/2018; "Zosso", S. n° 496, 4/12/2018; "Silva", S. n° 419, 26/8/2019).

Y también: "La discriminación indirecta contra la mujer tiene lugar cuando la ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra (...) [L]la discriminación indirecta puede exacerbar las desigualdades existentes por la falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación y el desequilibrio de las relaciones de poder entre la mujer y el hombre (conf. apartado III de la Recomendación General n° 28, del 16/12/2010, del Comité CEDAW)" (TSJ, Sala Penal, "Correa", S. n° 167, 22/5/2017; "Araujo", S. n° 428, 26/9/2017). La indagación acerca de las corresponsabilidades del entorno inmediato a P. T. aparece en la investigación articulada por la Instrucción como una variante ausente. A tal punto falta que incluso restando el análisis de la fauna cadavérica recolectada (la cual podría determinar la fecha de la muerte y con esto ampliar el campo de

conjeturas), y advirtiendo los informes expertos (forenses) que no existen elementos objetivos para poder determinar y certificar "la causa eficiente de la muerte, ya sea por enfermedades naturales u omisión en el tratamiento y/o cuidado de los niños", mas que la subsistencia por no más de cinco días por parte de las víctimas sin comida y sin agua es meramente estimativa, incluso así, el órgano fiscal asume la univocidad de los indicios recolectados y decanta por la hipótesis de la omisión exclusiva de cuidado por parte de P. T. (comisión por omisión), la que, no merece reproche en punto al no cumplimiento de su posición de garante (elemento central del tipo objetivo doloso comisivo omisivo), a razón de su inimputabilidad. Pero para este Juzgado los interrogantes no se clausuran ahí sino que, por el contrario, se multiplican, hasta alcanzar incluso a terceros no involucrados con el entorno familiar. Así: ¿Cómo puede asumirse que la imputada en autos era la única responsable del cuidado de sus hijos? ¿Qué posición adoptó el progenitor de las víctimas ante la aparente resistencia de la imputada en posibilitar el contacto de este con los jóvenes? ¿Qué acciones ejercieron y cómo el resto de los familiares de la imputada? ¿Dichas conductas tuvieron incidencia material directa o indirecta en el fallecimiento de las víctimas? Del mismo modo ¿Existió dicho tipo de incidencia por parte de personas involucradas con los grupos sectarios que P. T. comenzó a frecuentar cada vez con mayor intensidad?

Preguntas que, como he señalado, inauguran hipótesis; hipótesis que podrían variar considerablemente el resultado de la investigación.

Creo que es la necesaria y urgente intersección entre género y discapacidad, la que permite desnaturalizar el rol de la imputada en el suceso enrostrado y habilitar, de esta forma, una visión más amplia y desvinculada de los mandatos culturales que ligan a mujer con madre y a esta con cuidadora fundamental.

Entiendo que en este punto, la previsión procesal de la discrepancia, a partir de los movimientos que ha experimentado la doctrina judicial de los últimos años, no debe limitarse a la posibilidad de disentir con el órgano fiscal por la sola ausencia de sustanciación de prueba (lo que aquí, además, también ocurre), sino además a divergir con el razonamiento probatorio cuando este se edifica a partir de pautas desigualitarias que inhiben la posibilidad de revelar otros contextos.

Asumo que agotar todas las vías posibles para precisar la fecha de muerte de D. y D. (insisto aquí con el análisis de la fauna cadavérica recolectada) y ahondar al mismo tiempo en el funcionamiento del contexto familiar (con el foco colocado en su responsabilidad lo cual podría generar nuevos testimonios) así como también indagar la injerencia de terceros ajenos a dicho entorno (no se ha establecido contacto con las iglesias o sectas frecuentadas por la imputada), podría, como he dicho, fundar una conclusión distinta a la que sostiene hoy el órgano fiscal.

Antes de concluir creo conveniente resaltar otra cuestión.

No puedo dejar de advertir la centralidad que ha cobrado en la investigación realizada por la Instrucción la presencia de un padecimiento psíquico en la imputada. Dicho extremo parece haber clausurado toda posibilidad de imaginar, y por lo tanto, explorar, escenarios distintos al que se ha tenido por configurado.

En este sentido resulta importante reparar en las premisas fijadas por nuestro actual modelo de salud

mental. Un modelo con anclaje en lo comunitario que elude toda posibilidad de definir a las personas a

partir de su padecimiento psíquico, y que obliga, en esta línea, a no pensar en dicho padecimiento como

una cuestión inmodificable y determinante, mas que también se refiere a la salud mental como una

variable transversal al acceso a diferentes derechos sociales (Ley 26.657, art. 3 y 5).

Este esquema clarifica la manera de pensar e interpretar las conductas de las personas con un

padecimiento psíquico (es decir, toma distancia del imaginario de la peligrosidad), y habilita a

considerarlas como parte de un contexto específico y a preguntarse sobre dicho contexto. Pero además,

lo que este modelo propugna es la necesidad de fundar interrogantes sobre el cómo.

¿Cómo una persona resulta seriamente afectada en su salud mental? ¿Cómo se generan condiciones

para propiciarlo y cómo se omiten otras que podrían evitarlo? y cómo, después de todo, interseccionan

aspectos como el género, la discapacidad, la raza, la condición social, la identidad y la orientación

sexual.

Insisto con este enfoque porque como he señalado varias veces, la imputada en autos reúne al menos

dos de los factores mencionados.

En la postura defendida por el órgano fiscal, la coyuntura psíquica de P. T.,

funciona como el argumento por excelencia para poner fin a la investigación.

Por todo lo dicho, considero que en la actualidad no se encuentra agotada la investigación penal

preparatoria que permitiría fundar primero la hipótesis y luego la certeza planteada por la Instrucción,

lo cual, como he dicho, deja abiertas varias inquietudes que, de solventarse, podrían modificar la

conclusión arribada expuesta por la Fiscalía actuante. De este modo, como he dicho, discrepo con la

postura sostenida por el Sr. Fiscal de Instrucción de competencia múltiple del Segundo Turno de esta

Sede Judicial en cuanto al sobreseimiento instado, y de conformidad a lo expresamente establecido en

el artículo 359 del CPP, remito los presentes por ante el Sr. Fiscal de la Cámara de Acusación de la

ciudad de Córdoba a fin que se expida sobre la discrepancia suscitada en la presente causa. Por todo lo

expuesto, RESUELVO: remitir las presentes actuaciones por ante el Sr. Fiscal de la Cámara de

Acusación de la ciudad de Córdoba, a los fines de resolver la discrepancia suscitada en autos, de acuerdo

a lo establecido en el artículo 359 del CPP. PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.

Texto Firmado digitalmente por:

LASSO Claudio Guillermo

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.08.20

FRATTARI Marcelo Javier

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA.

INSTANCIA Fecha: 2024.08.20